Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social

A.A. N° 1954-2009 **J** JUNIN

Lima, veintiuno de octubre del dos mil nueve.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

Primero: Que, es materia de apelación el auto de fojas treinta y cinco de fecha veintisiete de mayo del dos mil nueve, que declara improcedente la demanda de amparo interpuesta por don Andrés Huamán Herrera contra los Jueces Superiores de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín y otro.

Segundo: Que, el actor recurre al amparo contra la resolución de vista número tres y contra la resolución número cuarenta y nueve, dictadas en el proceso de amparo que ha incoado contra la Oficina de Normalización Previsional, porque violan sus derechos fundamentales a la cosa juzgada, a la ejecución de las resoluciones judiciales en sus propios términos, al debido proceso material, a la tutela jurisdiccional efectiva y no aparente, a la debida motivación y a la igualdad ante la Ley, solicitando-que, reponiéndose las cosas al estado anterior, se ordene que se expida una nueva resolución motivada que respete los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pues las resoluciones cuestionadas modifican los términos y fundamentos de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 1474-2003-AA/TC del veintisiete de abril del dos mil cuatro, que ordena a la ONP que le otorgue la pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional según el Decreto Ley N° 18846, sustituido por la Ley N° 26790.

Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social

A.A. Nº 1954-2009 JUNIN

Tercero: Que, el artículo 4 del Código Procesal Constitucional dispone que el amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, lo que es acorde con el artículo 200 inciso 2 de la Constitución, conforme al cual no procede el amparo contra resoluciones emanadas de procedimiento regular.

Cuarto: Que, analizados los fundamentos del actor, y revisadas las pruebas acompañadas, el Tribunal estima que existen razones que justifican la admisión de la demanda de amparo, esencialmente porque la sentencia del Tribunal Constitucional, dictada en el año dos mil cuatro, ha ordenado que se otorgue una pensión a favor del actor sin que se haya cumplido dicho mandato hasta la fecha de acuerdo a lo que aparece de la demanda, de modo que la afectación o no de los derechos constitucionales del amparista merecen ser resueltos por un pronunciamiento distinto al que corresponde a la etapa de calificación de la demanda, a favor de lo cual abona el principio pro actione del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

Por tales consideraciones: REVOCARON el auto apelado de fojas treinta y cinco de fecha veintisiete de mayo del dos mil nueve, que declara Improcedente la demanda de amparo interpuesta por don Andrés Huamán Herrera contra los Jueces Superiores de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín y otro; y

Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social

A.A. Nº 1954-2009 JUNIN

Reformándolo ORDENARON que se ADMITA a trámite; Señor Juez

Lodwondo

Supremo Ponente: ACEVEDO MENA; y los devolvieron.-S.S.

RODRÍGUEZ MENDOZA

ACEVEDO MENA

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

ARAUJO SÁNCHEZ

jrs

CARMEN ROSA DÍAZ ACEVEDO Secretaria

de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema

20 ENE. 2010